

BUENOS AIRES, 11 ABR 2008

VISTO el Expediente Nº 49.925 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros, Sr. VARGAS, Daniel Antonio (matrícula Nº 58.786) y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del uso de las facultades previstas para este Organismo por las leyes Nº 20.091 y 22.400, ante la necesidad de mantener actualizado los datos denunciados en el Registro de Productores Asesores de Seguros dependiente de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y al debido control de los registros de uso obligatorio para los productores asesores de seguros.

Que por nota de fecha 18 de octubre de 2007 obrante a fojas 4, se citó al productor asesor Sr. VARGAS, Daniel Antonio (matrícula Nº 58.786), con el objeto de que se hiciera presente ante esta Superintendencia de Seguros el 7 de noviembre de 2007 para ser inspeccionado.

Que del aviso de retorno obrante a fojas 6 surge que el citado productor no pudo ser notificado de la citación, informando el correo interviniente "no responde llamado".

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros por Proveído N° 107.238 del 12 de marzo de 2008 le otorgó al citado productor un plazo improrrogable de 10 días para presentarse ante este organismo de control munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

Que el Sr. VARGAS no pudo ser notificado del Proveído N° 107.238, informando el correo interviniente "no responde llamado", conforme luce en el aviso de retorno obrante a fojas 13.

Que el productor asesor de seguros mencionado precedentemente se ha colocado en una situación de absoluta marginalidad, sustrayéndose al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que corresponde concluir que el productor asesor en cuestión, no ha



cumplimentado con uno de los extremos esenciales para el contralor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN al no hacerse presente a la citación que se le cursara.

Que la prosecución de las presentes actuaciones en el marco dado por la situación de rebeldía en que se colocara este profesional del seguro, importaría un injustificado dispendio administrativo que no se condice con las actuales tendencias de la Administración Pública en orden a compatibilizar la realización del bien común con el mejor y más racional aprovechamiento de los recursos públicos.

Que tal situación conjura en perjuicio de la tutela de los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad de intermediación, situación de peligro que deviene necesariamente del ejercicio marginal de dicha actividad en cuanto escapa al control del organismo.

Que la situación planteada determina que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION debe asumir un temperamento de estricta prudencia, propendiendo a la compatibilización razonable de todos los intereses en juego, de manera tal que sin incurrir en dispendio ni conculcar los derechos del productor de seguros, a la vez queden adecuadamente preservados los intereses de los asegurados y asegurables.

Que conforme el temperamento general de aplicación uniforme por parte de este organismo en supuestos similares corresponde respecto del mencionado productor asesor de seguros, disponer su inhabilitación en el Registro de Productores Asesores de Seguros, hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada por la Resolución 24.828 y los artículos 55 y 67 de la Ley 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº



49.925.

ARTICULO 2º.- Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. VARGAS, Daniel Antonio (matrícula Nº 58.786), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Paunero Nº 2243 Piso 1 (C.P. 7600) – MAR DEL PLATA – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION № 3 2 9 4 1

FIRMADO POR MIGUEL BAELO